

## XII

## RESOLUCIONES APROBADAS SOBRE LA BASE DE LOS INFORMES DE LA TERCERA COMISION

## 211 (III). Reglamentación internacional de la fiscalización ciertas drogas

A. PROTOCOLO QUE SOMETE A FISCALIZACIÓN INTERNACIONAL CIERTAS DROGAS NO COMPRENDIDAS EN EL CONVENIO DEL 13 DE JULIO DE 1931 PARA LIMITAR LA FABRICACION Y REGLAMENTAR LA DISTRIBUCION DE LOS ESTUPEFACIENTES, MODIFICADO POR EL PROTOCOLO FIRMADO EN LAKE SUCCESS EL 11 DE DICIEMBRE DE 1946<sup>1</sup>.

*La Asamblea General,*

*Tomando nota* de las recomendaciones contenidas en la resolución 159 (VII)<sup>2</sup> del Consejo Económico y Social,

*Aprueba* el Protocolo adjunto que somete a fiscalización internacional ciertas drogas no comprendidas en el Convenio del 13 de julio de 1931;

*Pide* al Secretario General se sirva fijar la fecha más próxima posible en que el Protocolo será abierto a la firma durante el presente período de sesiones de la Asamblea General;

*Insta* a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas a que firmen o acepten este Protocolo durante el presente período de sesiones;

*Insta* a todo Estado Miembro de las Naciones Unidas que no firmare o no aceptase el Protocolo, a comunicar al Secretario General las razones que invoca para ello;

*Invita* a todos los Estados no miembros, conforme al deseo expresado por el Consejo Económico y Social en la citada resolución y conforme a las disposiciones de la resolución 54 (I)<sup>3</sup> de la Asamblea General, a firmar o aceptar este Protocolo lo antes posible;

*Insta* a todos los Estados que firmen o acepten el Protocolo a adoptar, cuanto antes, las medidas necesarias para extender la aplicación de dicho Protocolo a aquellos territorios de cuyas relaciones exteriores sean responsables, previo consentimiento del Gobierno de dichos territorios cuando razones de orden constitucional así lo exijan;

*Insta* a todo Estado que firme o acepte el Protocolo y no haga la declaración mencionada en el artículo 8 del Protocolo en lo referente a uno o varios territorios de cuyas relaciones exteriores sea responsable, a comunicar al Secretario General, antes del 31 de agosto de 1949, el nombre de tal o tales territorios, así como las razones que invoca para no hacer la declaración.

*150a. sesión plenaria,  
8 de octubre de 1948.*

<sup>1</sup> Véase: *Conferencia para la limitación de la fabricación de estupefacientes*, Naciones Unidas, 1947.

<sup>2</sup> Véanse las *Resoluciones aprobadas por el Consejo Económico y Social*, durante su séptimo período de sesiones, página 23.

<sup>3</sup> Véanse las *Resoluciones adoptadas por la Asamblea General* durante la segunda parte de su primer período de sesiones, página 69.

## ANEXO

## TEXTO DEL PROTOCOLO

## PREÁMBULO

*Los Estados partes en el presente Protocolo,*

CONSIDERANDO que los progresos de la química y de la farmacología modernas han dado por resultado el descubrimiento de drogas, especialmente de drogas sintéticas, que pueden originar toxicomanía, y que no están comprendidas en el Convenio del 13 de julio de 1931 para limitar la fabricación y reglamentar la distribución de los estupefacientes, modificado por el Protocolo firmado en Lake Success el 11 de diciembre de 1946,

DESEANDO completar las disposiciones de ese Convenio y someter a fiscalización tanto dichas drogas como los preparados y compuestos que las contengan con objeto de limitar, por vía de acuerdo internacional, su fabricación a las legítimas necesidades médicas y científicas mundiales y reglamentar su distribución,

CONVENIDOS de la importancia de la aplicación universal de este acuerdo internacional y de su entrada en vigor lo más pronto posible.

HAN DECIDIDO al efecto concluir un Protocolo y han convenido en las siguientes disposiciones:

## CAPÍTULO I. FISCALIZACIÓN

## Artículo 1

1. Todo Estado parte en el presente Protocolo, que considere que una droga utilizada o utilizable para fines médicos o científicos, y a la cual no sea aplicable el Convenio del 13 de julio de 1931, puede originar abusos y efectos nocivos análogos a los de las drogas especificadas en el párrafo 2 del artículo 1 de dicho Convenio, enviará, junto con toda la información documental de que disponga, una notificación al efecto al Secretario General de las Naciones Unidas, quien la comunicará inmediatamente a los demás Estados partes en el presente Protocolo, a la Comisión de Estupefacientes del Consejo Económico y Social y a la Organización Mundial de la Salud.

2. Si la Organización Mundial de la Salud comprueba que la droga de que se trate puede originar toxicomanía o ser transformada en un producto que puede originar toxicomanía, dicha Organización decidirá si tal droga será sometida:

a) al régimen establecido por el Convenio de 1931 para las drogas especificadas en el grupo I del párrafo 2 del artículo 1º de dicho Convenio; o

b) al régimen establecido por el Convenio de 1931 para las drogas especificadas en el grupo II del párrafo 2 del artículo 1º de dicho Convenio.

3. Toda decisión o conclusión a que se haya llegado conforme al párrafo precedente será notificada sin demora al Secretario General de las Naciones Unidas, quien la comunicará inmediatamente a todos los Estados Miembros de las

Naciones Unidas, a los Estados no miembros que sean partes en el presente Protocolo, a la Comisión de Estupefacientes y al Comité Central Permanente.

4. En cuanto hayan recibido la comunicación del Secretario General de las Naciones Unidas en que notifique una decisión tomada en virtud del inciso a) o b) del párrafo 2 precedente, los Estados partes en el presente Protocolo aplicarán a la droga de que se trate el régimen correspondiente dispuesto por el Convenio de 1931.

#### *Artículo 2*

La Comisión de Estupefacientes, en cuanto reciba la notificación del Secretario General de las Naciones Unidas, comunicada en virtud del párrafo 1 del artículo 1º de este Protocolo, examinará, lo más pronto posible, si las medidas aplicables a las drogas especificadas en el grupo I del párrafo 2 del artículo 1º del Convenio de 1931 deben aplicarse provisionalmente a la droga de que se trate, en espera de la decisión o conclusión de la Organización Mundial de la Salud respecto de tal droga. Si la Comisión de Estupefacientes decide que tales medidas deben ser aplicadas provisionalmente, el Secretario General de las Naciones Unidas comunicará sin demora esta decisión a los Estados partes en el presente Protocolo, a la Organización Mundial de la Salud y al Comité Central Permanente. Dichas medidas serán entonces aplicadas provisionalmente a la droga de que se trate.

#### *Artículo 3*

Toda decisión o conclusión a que se haya llegado en virtud del artículo 1º o del artículo 2º del presente Protocolo, podrá ser modificada, teniendo en cuenta la experiencia adquirida y conforme al procedimiento establecido en el presente capítulo.

### CAPÍTULO II. DISPOSICIONES GENERALES

#### *Artículo 4*

El presente Protocolo no se aplica al opio en bruto, al opio medicinal, a la hoja de coca, ni al cáñamo indio, según se definen en el artículo 1º del Convenio Internacional sobre drogas heroicas, firmado en Ginebra el 19 de febrero de 1925, ni al opio preparado, según se define en el capítulo II del Convenio Internacional del Opio, firmado en La Haya el 23 de enero de 1912.

#### *Artículo 5*

1. El presente Protocolo, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, quedará abierto a la firma o aceptación de todos los Miembros de las Naciones Unidas y de todos los Estados no miembros a los cuales haya dirigido una invitación al efecto el Consejo Económico y Social.

2. Cada uno de dichos Estados podrá:

- a) firmar sin reserva respecto a la aceptación;
- b) firmar con reserva respecto a la aceptación y aceptar ulteriormente; o
- c) aceptar.

La aceptación se efectuará mediante el depósito de un instrumento en forma, entregado al Secretario General de las Naciones Unidas.

#### *Artículo 6*

El presente Protocolo entrará en vigor treinta días después de la fecha en que lo hayan firmado sin reserva, o aceptado con arreglo al artículo 5, veinticinco o más Estados, debiendo figurar entre ellos cinco de los siguientes: Checoslovaquia, China, Estados Unidos de América, Francia, Países Bajos, Polonia, Reino Unido, Suiza, Turquía, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y Yugoslavia.

#### *Artículo 7*

Todo Estado que haya firmado sin reserva de aceptación, o aceptado con arreglo al artículo 5, será considerado como Parte en el presente Protocolo a partir de su entrada en vigor, o treinta días después de la fecha de tal firma o aceptación, a condición de que el Protocolo ya haya entrado en vigor.

#### *Artículo 8*

Todo Estado podrá, en el acto de la firma, o al efectuar el depósito de su instrumento de aceptación en debida forma, o en cualquier fecha ulterior, declarar, mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, que el presente Protocolo se aplicará a todos o a cualquiera de los territorios de cuyas relaciones exteriores sea responsable; y el presente Protocolo se aplicará al territorio o territorios mencionados en la notificación, a partir de treinta días después de la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido dicha notificación.

#### *Artículo 9*

A la expiración de un plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, todo Estado parte en el mismo podrá, en su propio nombre o en representación de cualquiera de los territorios de cuyas relaciones exteriores sea responsable, denunciarlo mediante un instrumento escrito depositado en la Secretaría General de las Naciones Unidas.

Si el Secretario General recibe la denuncia el 1º de julio o en fecha anterior de cualquier año, tal denuncia surtirá efecto el 1º de enero del año siguiente; y, si se recibe después del 1º de julio, surtirá efecto como si hubiera sido recibida el 1º de julio o en fecha anterior del año siguiente.

#### *Artículo 10*

El Secretario General de las Naciones Unidas notificará a todos los Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros mencionados en los artículos 5 y 6, todas las firmas y aceptaciones recibidas con arreglo a estos artículos, y les comunicará todas las notificaciones recibidas con arreglo a los artículos 8 y 9.

#### *Artículo 11*

Conforme al Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, el presente Protocolo será registrado por el Secretario General de las Naciones Unidas en la fecha de su entrada en vigor.

EN FE DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados para ello, han firmado el presente Protocolo en nombre de sus respectivos Gobiernos.

HECHO en París, el día 19 de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, en un solo ejem-

plar, que quedará depositado en los archivos de las Naciones Unidas y cuyas copias certificadas auténticas serán remitidas a todos los Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a que se refieren los artículos 5 y 6.

**B. TRANSMISION DE INFORMACION CONCERNIENTE A TODA DROGA QUE HAYA SIDO OBJETO DE NOTIFICACION AL SECRETARIO GENERAL CONFORME AL ARTICULO 1 DEL PROTOCOLO**

*La Asamblea General*

*Recomienda* que todo Estado parte en este Protocolo, en cuanto haya recibido una notificación en virtud del párrafo 1 de su artículo 1, comunique cualquier información concreta de que disponga respecto a la droga o a las drogas mencionadas en la notificación al Secretario General de las Naciones Unidas, el cual la transmitirá a todas las Partes en el presente Protocolo, a la Comisión de Estupefacientes y a la Organización Mundial de la Salud.

150a. sesión plenaria,  
8 de octubre de 1948.

**212 (III). Ayuda a los refugiados de Palestina**

*Considerando* que el problema del socorro a los refugiados de Palestina, sea cual fuera la comunidad a que pertenezcan, es de carácter sumamente urgente, y que el Mediador de las Naciones Unidas en Palestina declara en la tercera parte de su informe del 18 de septiembre de 1948 sobre el progreso de sus gestiones que "hay que determinar las medidas [de socorro] necesarias y disponer su ejecución" y que "hay que escoger entre salvar inmediatamente a muchos millares de personas o dejarlas morir";

*Considerando* que el Mediador Interino declaró en su informe complementario del 18 de octubre de 1948 que "la situación actual de los refugiados de Palestina es crítica" y que "es necesario, no sólo continuar la prestación de esta ayuda, sino aumentarla considerablemente para evitar un desastre";

*Considerando* que una de las condiciones mínimas para que logren el éxito los esfuerzos de las Naciones Unidas encaminados a restablecer la paz en dicho país consiste en remediar la situación de hambre y miseria que reina entre los refugiados de Palestina,

*La Asamblea General,*

1. *Expresa* su agradecimiento a los Gobiernos, organizaciones y particulares que han prestado ayuda directamente o en respuesta al llamamiento del Mediador;

2. *Estima*, fundándose en la recomendación del Mediador Interino, que se necesitará una cantidad de 29.500.000 dólares (E.E.U.U.) aproximadamente, para socorrer a 500.000 refugiados durante

<sup>1</sup> Véanse los *Documentos oficiales del tercer período de sesiones de la Asamblea General*, Suplemento No. 11, página 56.

<sup>2</sup> *Idem*, página 57.

<sup>3</sup> Véase documento A/689, párrafo 4.

<sup>4</sup> *Idem*, párrafo 8.

un período de nueve meses, desde el 1º de diciembre de 1948 hasta el 31 de agosto de 1949, y que se requerirá un crédito adicional de 2.500.000 dólares aproximadamente, para cubrir los gastos administrativos y el costo de las operaciones sobre el terreno;

3. *Autoriza* al Secretario General, en consulta con la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto, a anticipar inmediatamente con cargo al Fondo de Operaciones de las Naciones Unidas una cantidad de hasta 5.000.000 de dólares que deberá ser reembolsada al Fondo, antes de la expiración del plazo especificado en el párrafo 2, con cargo a las contribuciones voluntarias de los diversos Gobiernos solicitadas en virtud del párrafo 4;

4. *Insta* a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas a aportar, a la brevedad posible, contribuciones voluntarias, en especie o en efectivo, lo suficientemente importantes para asegurar la obtención del volumen necesario de abastecimientos y fondos, y declara que, con esta finalidad, está dispuesta a aceptar contribuciones voluntarias de Estados no miembros; las contribuciones en efectivo podrán ser aportadas en monedas distintas del dólar de los Estados Unidos de América, en la medida que las operaciones de la organización de socorro puedan realizarse empleando tales monedas.

5. *Autoriza* al Secretario General a crear un Fondo Especial al cual se ingresarán las contribuciones, y cuyas cuentas habrán de ser administradas por separado;

6. *Autoriza* al Secretario General a gastar las cantidades recibidas en concepto de contribuciones voluntarias previstas en los párrafos 3 y 4 de la presente resolución;

7. *Encarga* al Secretario General que, en consulta con la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto, se sirva establecer el reglamento de administración y fiscalización del Fondo;

8. *Pide* al Secretario General se sirva adoptar todas las medidas necesarias para socorrer a los refugiados de Palestina y para crear la organización administrativa precisa al efecto, solicitando la ayuda de los servicios competentes de los diferentes Gobiernos, de los organismos especializados de las Naciones Unidas, del Fondo Internacional de las Naciones Unidas para el Socorro a la Infancia, del Comité Internacional de la Cruz Roja y de otras organizaciones privadas, quedando entendido que la participación de tales organizaciones privadas en el plan de socorro no se apartará de ningún modo del principio de imparcialidad en cuyo nombre se solicita la ayuda de estas organizaciones;

9. *Pide* al Secretario General se sirva designar un Director del Socorro de las Naciones Unidas a los Refugiados de Palestina, en quien podrá delegar todas las atribuciones que estime pertinentes para todo lo referente a la preparación y ejecución del programa de socorro;

10. *Aprueba* la convocación, cuando lo estime oportuno el Secretario General, de un Comité asesor especial formado por siete miembros que habrá de designar el Presidente de la Asamblea General, y al cual el Secretario General podrá